

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 67
O R D I N A R I A
MARTES 2 DE JULIO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del martes dos de julio de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiuno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y seis ordinaria, celebrada el lunes primero de julio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de julio de dos mil veinticuatro:

I. 4/2023

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 4/2023, promovido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en contra de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 8809/23 el tres de octubre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se confirma el sentido de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 8809/23, en sesión celebrada el tres de octubre de dos mil veintitrés”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a la materia del recurso de revisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales,

Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al aspecto preliminar. El proyecto propone explicar la naturaleza y alcance de este recurso de revisión, así como el marco normativo que lo rige y el derecho de acceso a la información, todo ello con base en los múltiples precedentes de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó, en general, de acuerdo, tal como este Tribunal Pleno ha resuelto los diversos recursos de revisión en materia de seguridad nacional 4/2022 y 6/2021, pero se separó únicamente del párrafo 52 del proyecto, en el que se precisa la naturaleza del presente recurso, tal como lo sostuvo en su voto aclaratorio del diverso recurso 2/2017, en el sentido de que este medio de impugnación debe interpretarse de manera amplia, de ahí que cualquier cuestión de la resolución impugnada podría ser materia de este recurso e, incluso, sería factible ir más allá de los argumentos hechos valer a fin de determinar la afectación a la seguridad nacional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se pronunció integralmente sobre los demás temas del estudio de fondo, el cual no compartió.

En primer término, consideró que las afirmaciones del proyecto son difíciles de sostener si se toma en cuenta que

no se tiene la certeza de que la versión pública de la información bajo análisis no contiene datos e información que compromete la seguridad nacional, ya que, al no contar con el documento íntegro materia de reserva, se torna complejo responder con cabalidad los agravios planteados por la Consejería Jurídica, particularmente el primero de ellos, en donde aduce que la versión pública ordenada por el INAI resulta insuficiente para salvaguardar la información que el propio Instituto consideró que sí ponía en riesgo la seguridad nacional, pues se trata de un trámite unificado que, en su integridad, genera un riesgo.

Por otro lado, no compartió que se desestimen los agravios de la recurrente bajo la premisa de que no justifica ni demuestra que la divulgación de la versión pública de la resolución solicitada afecta a la seguridad nacional; lo anterior, ya que, además de que en la prueba de daño se plantean argumentos tendientes a evidenciar dicho riesgo, los mismos son analizados bajo un rigor probatorio que no compartió.

Se separó de las consideraciones que afirman que no es necesaria una prueba de daño respecto de la información que se relaciona con el cambio de uso de suelo forestal, ya que tanto el Acuerdo de Escazú como el marco constitucional y legal aplicable, admiten que dicho principio no es absoluto y que está exento de su aplicabilidad cuando se supere un examen de razonabilidad a partir de una prueba de daño en aquellos casos que, en efecto, existe el

riesgo de que su divulgación comprometa la seguridad nacional. En el presente asunto, dicha excepción cobra relevancia, ya que lo que se pretende proteger es la información que, si bien, en principio, tiene una connotación ambiental, lo cierto es que también está relacionada con un proyecto de construcción de una base militar aérea y un aeropuerto internacional, que constituyen una infraestructura estratégica para la soberanía nacional y que resulta indispensable para la provisión de los servicios de control de tránsito aéreo, de telecomunicaciones e información aeronáuticas.

Por último, destacó lo analizado en el tema 2 del estudio de fondo, en cuanto a la constitucionalidad del decreto del titular del Poder Ejecutivo del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por el que se determina, entre otras cuestiones, que la infraestructura del Tren Maya, del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y de ciertos aeropuertos ahí precisados son de seguridad nacional e interés público. Al respecto, con independencia de que no compartió las consideraciones de la controversia constitucional 217/2021, en las que se sustenta la propuesta, estimó que, en el presente asunto, no debe ser materia de análisis determinar si ese Decreto es o no constitucional, pues la Consejería Jurídica, en su recurso de revisión, no planteó ese cuestionamiento; por el contrario, en su segundo agravio alegó que el INAI sólo basó su decisión en un análisis de dicho Decreto, sin tomar en cuenta el resto de los

fundamentos utilizados por el sujeto obligado para clasificar la información.

Así, consideró que el análisis que se propone se aleja del planteamiento efectivo de los agravios, en donde se argumentó la reserva de la información analizada no sólo sustentada en el Decreto del Poder Ejecutivo, sino también en diversas normas legales y en la prueba de daño correspondiente, cuestión que no se atiende en el proyecto. Además de lo anterior, consideró que debería eliminarse el estudio de dicho decreto, pues su constitucionalidad fue cuestionada por el INAI en la controversia constitucional 344/2023, cuya admisión es materia de lo que será resuelto en el recurso de reclamación 15/2024. Advirtió que mantener el proyecto en esos términos implicaría un pronunciamiento anticipado de este Tribunal Pleno al respecto, que resulta innecesario para atender el agravio planteado al respecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra del proyecto porque instruye la entrega del documento que permite la construcción del Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto en Tulum y una base aérea militar en la zona sin haber analizado la integridad de su contenido ni ponderado con elementos objetivos de seguridad nacional la solicitud. El proyecto omite contextualizar que el documento de cambio de uso de suelo solicitado tiene carácter estratégico, pues su finalidad radica en edificar proyectos de infraestructura y defensa que son prioritarios para el país. La propuesta ignora el carácter

prioritario que tiene la obra pública para el funcionamiento del Estado mexicano, incluso, llega al extremo de estudiar la información desde un punto de vista medioambiental sin tomar en cuenta, es decir, ignorando que esta Suprema Corte únicamente está facultada para analizarla desde el supuesto de seguridad nacional, no medioambiental.

Observó que el propio INAI estudió que entregar la información solicitada vulneraría la seguridad nacional, al relacionarse con la edificación del aeropuerto y base militar indicados, por lo que esta Suprema Corte debería actuar con responsabilidad en este caso para garantizar la integridad del Estado Mexicano ante cualquier escenario que permita la identificación de elementos que puedan poner en peligro la operatividad de cuestiones sustanciales, como el funcionamiento de las vías de comunicación fundamentales y estratégicas para el desarrollo nacional. La difusión del documento permitiría que se generen riesgos potenciales en la infraestructura nacional aeroportuaria y de defensa mediante la entrega de datos que dan cuenta de su diseño, trazos, instalaciones, terminales, plantas y pistas; su entrega posibilitaría la realización de sabotajes que pondrían en grave riesgo actividades esenciales de comunicación y de defensa de la Nación, al dar cuenta de procedimientos, fuentes, especificaciones técnicas y tecnología.

Concluyó que la totalidad de la información solicitada debería considerarse con carácter reservado por razones de seguridad nacional, al dar cuenta de antecedentes,

actuaciones, consideraciones, instrumentaciones, planeación, descripciones, identificación, evaluaciones, estimaciones y pronósticos sobre el Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto como obra prioritaria y estratégica del Estado Mexicano.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que únicamente presentó el apartado VI, en donde se explica únicamente la naturaleza y alcance de este recurso y el marco normativo que lo rige, y posteriormente presentará el estudio de fondo.

En cuanto a la observación del señor Ministro Aguilar Morales respecto del párrafo 52 del proyecto, consideró que este recurso no puede, simplemente, ceñirse a los agravios sobre seguridad nacional ni este Tribunal Pleno puede estar limitado o vinculado a lo planteado por la Consejería Jurídica, sino que tiene la potestad de revisar, aun ante la deficiencia de los agravios, si el tema, efectivamente, pudiera implicar un asunto de seguridad nacional.

Modificó el párrafo 52 del proyecto para aclarar el sentido plasmado, esto es, que este Tribunal Pleno no se limita a la extensión de los agravios, sino que revisa, en plenitud, el tema de seguridad nacional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que se apartaría del párrafo 63.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo

al aspecto preliminar, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 63. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo a la solicitud de la información. El proyecto propone puntualizar que lo efectivamente solicitado por el particular consiste, específicamente, en el contenido de la resolución recaída al proyecto identificado con el número 23QR2022V0050, denominado “Construcción de una Base Aérea militar y el Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto Tulum Quintana Roo”, específicamente por lo que hace a la información que tiene que ver con la respuesta al trámite de autorización de cambio de uso de suelo forestal para la ejecución del citado proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si este estudio comprende los párrafos del 37 al 58.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que únicamente son los párrafos 83 y 84.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a la solicitud de la información, la cual se aprobó por mayoría de

nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de la primera parte del párrafo 84 y la nota al pie 35. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VIII, relativo al estudio, en su tema 1, denominado “La información relacionada con el derecho a un medio ambiente sano no pone en riesgo la seguridad nacional”. El proyecto propone determinar que no le asiste razón a la recurrente cuando aduce que el acceso a la totalidad de la información potencializa un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, dado que el INAI autorizó la entrega únicamente de la versión pública de la resolución que le fue requerida, es decir, el proyecto explica que el INAI no autorizó, de ningún modo, la entrega de la información relacionada con las características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto ni coordenadas de los polígonos, el consumo, almacenamiento por etapas del procedimiento, capacidad de almacenamiento, medios de suministro de combustible, el total de operaciones, mapa con la ubicación, dimensiones y coordenadas del aeropuerto ni la imagen que da cuenta del polígono vinculado con el aeropuerto y un acuífero, por estar clasificadas en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracción I, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el Decreto por el que se clasificó la información relacionada con el Tren Maya, el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y de los aeropuertos por seguridad nacional y de interés público, y específicamente no se autorizó nada que tenga que ver con la construcción, funcionamiento y operación de las obras señaladas por tratarse de bienes de interés público que tienen que ver con la infraestructura de transporte y de servicios y polos para el desarrollo y bienestar, constituyendo información de seguridad nacional.

Destacó que la información se solicitó exclusivamente en relación con el cambio de uso de suelo forestal, argumentando que el cambio de uso de suelo no debe comprometer la biodiversidad ni provocar la erosión de los suelos, el deterioro del agua o la disminución de su capacidad y que los usos alternativos del suelo que se propongan siempre tienen que ser más productivos a largo plazo.

La señora Ministra Esquivel Mossa se pronunció en relación con los tres temas del fondo.

Externó su desacuerdo con el tema 1, pues el sólo hecho de que la información solicitada esté relacionada con la materia ambiental no justifica que no exista un riesgo contra la seguridad nacional, siendo que la resolución del cambio de uso del suelo forestal para la construcción de una Base Aérea Militar y el Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto en Tulum, Quintana Roo, necesariamente

implica la divulgación de los estudios técnicos que permiten deducir las características de dichas obras militares y civiles aeroportuarias, lo cual configura el supuesto a que se refiere la fracción VI del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, en el sentido de que son amenazas a dicha seguridad los actos en contra de la seguridad de la aviación, sin que sea obstáculo que se hubiesen excluido algunos datos relevantes de las dimensiones, abastecimiento y operación de los aeropuertos, ya que la ley tutela la seguridad de la aviación en su integridad, es decir, de todos los elementos que confluyen para su funcionamiento y no sólo la seguridad de las instalaciones en las que presta este servicio.

En relación con el tema 2, discordó con la afirmación de que la reserva de la información resulta ilegal por haberse apoyado en el acuerdo que declaró a los proyectos y obras del gobierno federal de interés público y seguridad nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que el sujeto obligado, SEMARNAT, no se limitó a invocar tal instrumento legal y negarse a entregar lo que se le solicitó, sino que realizó una prueba de daño, tal como se aprecia en las páginas 10 a 12 de la resolución impugnada, por lo que es irrelevante si el referido acuerdo reservó o no, en forma general, determinada información, máxime que, como sostuvo en su voto particular formulado en la controversia constitucional 217/2021, al haberse establecido en dicho instrumento que ciertas obras y proyectos relacionados con determinados sectores son de interés público y de seguridad

nacional, de ninguna manera implicaba que los sujetos obligados se encontrarán eximidos de justificar una eventual clasificación de reserva de información mediante la respectiva prueba de daño, como aconteció en el caso que se analiza.

En el tema 3, se expresó en desacuerdo en cuanto a la afirmación de que la recurrente no demostró qué aspectos de la documentación solicitada contiene características técnicas y concretas de ubicación y coordenadas del proyecto de las obras aeroportuarias, en razón de que la prueba de daño realizada por el sujeto obligado claramente explica que la divulgación de la información actualiza la probabilidad de que se comprometan los procedimientos preventivos de protección y seguridad implementados por la SEDENA para resguardar la vida e integridad física de las personas que se localizan en las instalaciones militares y civiles, además de advertirse un alto grado de certeza sobre la ubicación física de sus elementos, por lo que el daño ocurriría al saber la ubicación exacta de la disposición de las construcciones autorizadas, tal como se describió en el diverso recurso 1/2017, en el que estableció que algunos datos, en conjunto, en su correlación permitirían obtener información a los grupos delincuenciales.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el sentido del proyecto, salvo algunos de sus razonamientos.

Retomó que, en el caso concreto, el INAI ordenó elaborar la versión pública de la resolución dictada en el

trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal correspondiente al proyecto denominado “Construcción de una Base Aérea militar y el Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto Tulum Quintana Roo”, y señaló que la información que debe testarse es aquella que tenga referencia a: 1) las características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto que podrían ser motivo de clasificación, específicamente, las coordenadas de los polígonos, el consumo y almacenamiento por etapas del procedimiento, capacidad de almacenamiento, medios de suministro de combustible y el total de operaciones, 2) el mapa de la ubicación, dimensiones y coordenadas del aeropuerto y 3) la imagen que da cuenta del polígono con el aeropuerto y su acuífero.

Indicó que, más allá de los agravios de la recurrente, este Tribunal Pleno debería realizar una prueba de daño para efecto de determinar si la publicación de la información, que no fue reservada, pone en peligro la seguridad nacional en términos del artículo 104 de la LFTAIP. En el presente caso, luego de ese examen, consideró que la difusión de la información no acredita la primera grada de la prueba de daño, ya que la divulgación de la información relacionada con el impacto ambiental del citado proyecto no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativos a la seguridad nacional, pues no advirtió que su difusión posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, o bien, que permita conocer la capacidad de reacción de las

instituciones encargadas de la seguridad nacional porque la información se proporcionará en una versión pública y relacionada únicamente con la viabilidad del proyecto desde un aspecto ambiental, pues versa, en esencia: 1) sobre la consulta pública realizada sobre el impacto ambiental del proyecto, 2) aspectos descriptivos sobre la fauna y vegetación de la superficie sobre la que versó la autorización provisional, así como el sistema ambiental de la región, 3) las medidas de prevención, mitigación y compensación de la fauna y vegetación de la superficie solicitada, 4) los servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso de suelo, 5) los pronósticos ambientales y la evaluación de las alternativas y 6) así como los instrumentos jurídicos que sustenten dicha decisión.

Tomando en cuenta lo anterior, consideró que, contrario a lo aducido por la recurrente, conocer dicha información no permitiría deducir las características técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto, sino únicamente conocer la justificación de haber autorizado el cambio de uso de suelo forestal, máxime que, en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), las autoridades o autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales deben inscribirse en el registro forestal nacional, el cual es público.

Coincidió en que no puede fundamentarse la reserva del proyecto relativo a la construcción de una base aérea

militar y del Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto, con base en el decreto que lo clasifica como de seguridad nacional y de interés público, publicado en el Diario Oficial el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, conforme al criterio sostenido al resolver la controversia constitucional 217/2021, en el sentido de que una declaratoria de esa especie genera la inclusión de información que no necesariamente actualiza la excepción al principio de publicidad, pues para ello deberá realizarse la prueba de daño correspondiente.

Anunció que únicamente se separará de los párrafos 127, 138, 141 y 144, en los que se menciona que alguno de los agravios formulados por la recurrente son infundados porque no evidencian un supuesto específico de probable vulneración a la seguridad nacional ni explican cómo es que la resolución impugnada podría tener tal consecuencia, así como que no es necesario realizar una prueba de daño, toda vez que, conforme al criterio que ha sostenido, este Alto Tribunal puede ir más allá de los argumentos hechos valer a fin de determinar la afectación a la seguridad nacional, dada su gran importancia y relevancia.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán puntualizó que, en los antecedentes del asunto, la solicitud de acceso a la información se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo a la SEMARNAT la información relacionada con el cambio de uso de suelo forestal, modalidad B, de un determinado predio por la posible ejecución de un proyecto aéreo, a lo cual ese sujeto

obligado reservó la información por seguridad nacional del Aeropuerto de Tulum, Quintana Roo y, en contra de ello, hubo un recurso de revisión que conoció el INAI, en el cual el solicitante indicó que el sujeto obligado pierde de vista que sus facultades están única y exclusivamente relacionadas con el medio ambiente y sus funciones están dirigidas a velar por un medio ambiente sano y que lo que le interesa de la información solicitada es saber la viabilidad de un proyecto aéreo en relación con la normativa del medio ambiente, en relación con la flora, fauna, especies, suelo, subsuelo, condiciones de la vegetación y todo lo concerniente al tema ecológico y su equilibrio con el ecosistema donde se va a desarrollar un proyecto, siendo que esas cuestiones distan mucho de los aspectos que tienen que ver con los detalles de la construcción, ubicación, cuestiones claves de seguridad de las bases militares o el almacenamiento de combustibles y otras razones que puedan poner en peligro la seguridad nacional, aunado a que esa información puede válidamente ser testada en la versión pública.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández advirtió que, si bien únicamente se presentó el tema 1, se han pronunciado posturas respecto de los otros dos, por lo que se deberían presentar.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VIII, relativo al estudio, en su tema 2, denominado “No es procedente la reserva de la información por seguridad nacional, con base en un decreto que así la clasifica de

manera anticipada y general”. El proyecto propone declarar infundado el argumento en que la recurrente aduce que entregar la versión pública de la resolución, testando la información clasificada, sigue poniendo en riesgo la seguridad nacional porque la naturaleza estratégica del proyecto en cuestión forma parte de un procedimiento de trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal, modalidad B, y ello implica un riesgo para el desarrollo de un proyecto cuya naturaleza está clasificada como de seguridad nacional, ya que resulta estratégico para la vigilancia y control del espacio aéreo; en tanto que lo relevante es observar que, desde un principio, el INAI instruyó al sujeto obligado entregar una versión pública de la resolución solicitada y relacionada, única y exclusivamente, con el trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal, en términos de los parámetros constitucionalmente reconocidos y aplicables en los casos de acceso a la información ambiental, tales como la vigencia del principio de máxima divulgación completa y accesible también para los solicitantes, por lo que es procedente la entrega de la referida versión pública al ser de interés público.

Asimismo, presentó el tema 3, denominado “La resolución del trámite al cambio de uso de suelo forestal se puede entregar en versión pública”. El proyecto propone calificar de infundado el agravio en el que la recurrente señala que la resolución no puede ser fragmentada, reservando las cuestiones técnicas y específicas de las instalaciones del aeropuerto, tal y como lo resolvió el INAI,

en virtud de que, de cualquier modo, se estaría divulgando información que atañe al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, lo cual afecta a la seguridad nacional.

Apuntó que la conclusión de infundado es porque: 1) la recurrente no demostró cuál es la parte específica del procedimiento administrativo de solicitud de impacto ambiental, que contiene características técnicas y concretas de la ubicación y coordenadas del proyecto ni los aspectos relevantes del posible aeropuerto y 2) todo lo que se refiere a las características específicas y técnicas de las instalaciones de ese aeropuerto no es la información que se solicitó y, de existir, debe permanecer reservada por razones de seguridad nacional, por lo que no se corre el riesgo de que se esté fragmentando la resolución ni que se revele la información clasificada como reservada.

Agregó que no hay ningún medio de convicción que pueda sostener que la divulgación de la versión pública de la resolución que cambió el uso de suelo pueda significar una amenaza a la seguridad nacional, al no constituir un acto tendiente a destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de los servicios de control de tránsito aéreo y telecomunicaciones e información aeronáuticas, como lo sostiene la recurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó totalmente de acuerdo con los proyectos listados para la sesión de hoy porque la información solicitada es respecto

de una resolución o autorización de uso de cambio de suelo, regulado en la LGDFS, en cuanto al cambio de uso de suelo, en este caso, para la construcción de un aeropuerto, pero pudiendo ser de cualquier otra obra pública a través del trámite previsto para analizar el potencial impacto en las especies de flora y fauna, lo cual no amenaza o pone en riesgo la seguridad nacional, como aduce la recurrente.

Estimó que, aun de existir ese riesgo, después de la prueba debida, se debe concluir que, al ser versiones públicas, el INAI reservó todas las características técnicas y específicas con las obras por realizar, además de que no se debería negar a las comunidades indígenas, que habitan en el entorno del Aeropuerto de Tulum, saber y dar seguimiento de los programas de mitigación y afectación real.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en el tema 2, se separó de los párrafos del 130 al 135 y por razones adicionales y, en el tema 3, se expresó con el sentido, pero por diversas razones y con un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 138, Aguilar Morales separándose de los párrafos 127, 138, 141 y 144, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema 2, separándose de los párrafos

del 130 al 135 y por razones adicionales y, en el tema 3, por diversas razones. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que se agregará la expresión “En la materia del recurso” al inicio del resolutiveo segundo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

SEGUNDO. En la materia del recurso, se confirma el sentido de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 8809/23, en sesión celebrada el tres de octubre de dos mil veintitrés”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 5/2023

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 5/2023, promovido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en contra de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 9855/23 el tres de octubre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. En la materia del recurso, se confirma el sentido de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 9855/23, en sesión celebrada el tres de octubre de dos mil veintitrés”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos,

respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a la materia del recurso de revisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que este asunto tiene estrecha relación con el anterior.

Presentó el apartado VI, relativo al aspecto preliminar. El proyecto precisa la materia de la revisión, específicamente lo que corresponde a la unificación de cambio de uso de suelo forestal, modalidad B, con riesgo de un proyecto aeroportuario, y expresa los precedentes de este Tribunal Pleno que delimitan el objeto y naturaleza del recurso.

Modificó el proyecto para incorporar lo aprobado en el asunto anterior en cuanto a los límites que tiene este Alto Tribunal para revisar los agravios.

Presentó el apartado VII, relativo a la solicitud de la información. El proyecto propone puntualizar lo efectivamente solicitado por el particular y a lo que se constriñe este asunto.

Presentó el apartado VIII, relativo al estudio, en sus tres temas. El proyecto propone declarar infundados los agravios, en los mismos términos que en el asunto anterior,

para concluir que el sujeto obligado deberá entregar al solicitante la versión pública de la resolución al trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal del proyecto en cuestión, excluyendo y protegiendo la información que se refiere a las características técnicas y específicas de las instalaciones correspondientes, todo ello por seguridad nacional.

El señor Ministro Aguilar Morales se apartó del párrafo 56 por la amplitud de su estudio, así como de los diversos 135, 146, 148, 151 y 155 y con razones adicionales.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó del párrafo 148.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de los párrafos 67, 88, 135 y del 138 al 143, de la nota al pie de página número 44 y por razones adicionales con un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados VI, VII y VIII relativos, respectivamente, al aspecto preliminar, a la solicitud de la información y al estudio, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 148, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 56, 135, 146, 148, 151 y 155 y con razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los

párrafos 67, 88, 135 y del 138 al 143, de la nota al pie de página número 44 y por razones adicionales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si también se modificaría el resolutivo segundo, en términos similares al asunto anterior.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán respondió afirmativamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves cuatro de julio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:48:53Z / 11/07/2024T13:48:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	26 d4 24 9e 6b 72 e3 af 20 7c 64 77 e9 4b d8 3a d3 c5 2f 2d c2 25 e0 d6 4a b8 4f 76 40 6d bb 07 7f 2b 31 db b8 9e 9a fb a3 81 23 03 bd c1 75 df 5a 25 b8 4e 3a f2 73 e8 d3 28 39 c8 76 26 6c 25 5c 98 6a 43 3a 67 ff 12 a0 53 0c 05 0c b3 59 62 c2 ab 5a 00 6b 18 db 8a 44 ff 89 fb 5d ff 3d b2 0c 71 0e 07 a5 9c 8d 1d ad c9 5a 98 2d ce 1a d5 1d 54 d0 38 3d 45 f3 d7 53 8c ae a3 e3 7a ea 2f ca 84 8a 4b ec dc 2a dd a6 45 4e fa c9 bd 91 f5 57 18 cf 69 f8 8d 2d 50 6f 58 2a 55 ab 63 24 44 b3 d0 57 49 62 6b 61 a3 b1 da c7 3d 1a 73 9d a3 de 97 10 f2 f5 65 9c 0e 84 8e ee ec f4 93 5b 5f 23 df e0 69 76 a0 61 21 02 d0 96 b3 cc 03 9c 10 12 1a 9a 22 10 1d 5c 7b 27 98 85 e7 cd d0 d2 29 6a e1 86 b6 8e f1 b7 b6 ee 52 87 51 03 e4 2d 0f db cd f0 1c 3b 37 e6 81 72 31 f2 22 10 78 22 8c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:49:50Z / 11/07/2024T13:49:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:48:53Z / 11/07/2024T13:48:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7406165			
	Datos estampillados	B12EB784F5FE3CF3CC302A741EDACF4AC309DCFA835F66C2C0F4E85464CFA227			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2024T17:17:12Z / 10/07/2024T11:17:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5a ed 78 53 4b c4 af d4 c4 c5 38 7c 50 a8 b0 cd 6e 1c 53 59 31 5a c4 c2 ee 29 64 7e 04 3a ef 74 fd 61 6c 80 2c 0e 5c 1d 6a ab 14 8b 5a 11 cf 04 3e 96 69 97 75 34 22 16 6a e8 8c 46 cd eb 6b c9 00 62 1e 33 dd e6 a6 e8 08 7c 95 2b 8c ee a9 39 73 5e 95 20 2e 2c 7c c2 67 49 fc 01 b1 d7 ad 4a 7f 0c d5 4b b3 f1 96 5d 79 19 37 6e ec fa d3 2c 69 e3 d0 10 00 a5 7d 51 08 df 7e 10 3c 82 64 aa ef 53 77 f7 63 b7 62 72 01 79 9c f2 00 30 8f 79 a0 fd da 1a b5 f8 95 8a 32 a6 81 b7 1d 93 0f 6d 63 30 bd 19 27 f0 34 0f 31 c7 d4 39 b1 d2 39 7d 03 9e cc 77 5c 60 fe d5 b0 cf 3f a0 4d 77 de e2 9b 72 20 1a 5f ad 47 d2 be 1f 0b a1 6b de 30 ad f3 ae 64 aa 34 ea f2 77 a1 25 ca b5 a7 8a 3c 1d 2b 66 35 b9 2c fc b5 be e2 d7 c3 c0 db 17 90 40 be 52 ee 53 f5 9c 4d af 7e bb 1d 8a 46 58 35 d6				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2024T17:18:15Z / 10/07/2024T11:18:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2024T17:17:12Z / 10/07/2024T11:17:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7396421			
	Datos estampillados	AFE0ECCDC5505A347DD3573EF39D6255E20339355AF44567A996581640484059			